



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/05/2021

Entre: 19/05/2021 Y 19/05/2021

81

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180034200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 08:15:39.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233300020190014400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGENIAL CONSTRUCTORES LTDA	CONTRALORIA GENERAL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 08:42:13.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233300020200068500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 08:39:16.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233300020200069900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ALDEMAR SANDINO GONZALEZ	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 08:30:39.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 08:35:21.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300120130010601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO SANCHEZ PERDOMO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 09:27:25.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300120170018701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARIDAD DEL ROSARIO VEGA AHUMADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 14:29:26.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300220170016802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIO JAVIER VASQUEZ ARTEAGA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 14:02:30.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300320150014002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	STIVENSON GUTIERREZ CLEVES Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 13:39:42.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300520140010302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO PATARROYO CORODOBA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 10:59:19.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140040501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY QUIMBAYA AGUILAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 12:17:53.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300520160031402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CAZA CONFORMADO POR GERARDO ZAMBRANO PEREZ Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 14:47:58.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300720170048201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY ROJAS RIVERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:21:01.	14/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2018-00342-00**
Medio De control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : INVÍAS
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la contradicción del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial realizada el 28 de agosto de 2019, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas (artículo 181 del CPACA). La invitación a la reunión virtual y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes y el auxiliar de la justicia.

Por otro lado, se requerirá al perito designado para que dentro aporte los soportes de los gastos en que incurrió para rendir la experticia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M., para continuar de manera virtual la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a efectos de controvertir dictamen pericial. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso, serán enviadas a los correos electrónicos de las partes y del perito.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, al Agente del Ministerio Público, al perito y a las demás personas llamadas a comparecer a la audiencia, que

deberán estar conectadas con suficiente antelación a la audiencia virtual para comenzar la diligencia en el tiempo establecido.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia designado que aporte, a más tardar en la audiencia donde se controvertirá su dictamen, los soportes de los gastos en que incurrió para rendir la experticia, para lo cual por secretaría y vía correo electrónico, se le enviará copia de esta decisión al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d050b25a7e8013d7a3f992e5de31c47f32a296e540a099b2cfc851ba694a6f4

Documento generado en 14/05/2021 03:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veitiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00144-00
DEMANDANTE	: INGENIAL CONSTRUCTORES LTDA.
DEMANDADO	: NACIÓN - CONTRALORÍA GRAL DE LA REP.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos enviado el 18 de marzo de 2021, el abogado Víctor Andrés Gómez Angarita, quien manifestó ser apoderado general de la sociedad Equidad Seguros Generales O.C., solicitó al despacho remitir con destino al proceso de cobro coactivo No. COAC-2020-00002, adelantado por la Contraloría General de la República en contra de: Ingenial Construcciones Ltda., Víctor Julio Agudelo Santander y la referida aseguradora, copia de la demanda y del auto admisorio, así como una relación de los pagos realizados por los demandantes con fundamento en los actos atacados o aquellos efectuados por el municipio de Neiva como reembolso o devolución del anticipo o con ocasión del incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 862 de 2011.

Dicha solicitud será negada porque quien hizo la solicitud no acreditó la calidad en que actúa y además es a la entidad aseguradora a quien le corresponde remitir dichas copias y certificación señaladas, una vez las solicite, a menos que sean solicitadas por dicho órgano de control y en todo caso, se pueden solicitar a la secretaria pues no requiere de auto que lo ordene.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud radicada el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa745aee2d29a9a169814b52cf7b4701daf8034a0245471c51ebac97c223b6**
Documento generado en 14/05/2021 04:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00685-00
DEMANDANTE : CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** la suspensión provisional de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020, mediante las cuales el municipio de Neiva liquidó unilateralmente el contrato de interventoría No. 1760 de 2014 y resolvió un recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión respectivamente.

El **sustento fáctico** de la medida radica en que el municipio de Neiva a pesar de que le fue notificado el auto admisorio de la demanda proferido en el *sub judice* el 11 de noviembre de 2020, liquidó unilateralmente el contrato de interventoría No. 1760 de 2014 mediante la Resolución No. 032 de 2020, acto que quedó en firme el 23 de noviembre de 2020, día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos (20 de noviembre de 2020), pues su notificación se surtió el 5 de noviembre de 2020.

El **sustento jurídico** señala que dicho acto se expidió sin competencia desconociéndose los artículos 2 y 29 de la Constitución Política, pues es al Juez Administrativo a quien le corresponde efectuar la liquidación del referido contrato en el marco del presente medio de control y porque la administración no efectuó

la liquidación unilateral en los tiempos previstos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

Indicó que la cautela procede porque la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto los actos administrativos acusados "violan los preceptos constitucionales establecidos en los arts. 2, 29 y 209 y lo establecido en el art. 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 11 del art. 9 y 87 de la Ley 1437 de 2011".

También se encuentra demostrada la titularidad del derecho invocado, dado que la entidad en calidad de contratista pretende con la presente medida cautelar la tutela del debido proceso, tras la expedición sin competencia de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020.

En cuanto a la ponderación de intereses de cara a las pruebas y los fundamentos de la solicitud cautelar, señaló que se aportaron los siguientes medios de convicción que demuestran la falta de competencia del municipio de Neiva al expedir los actos administrativos referenciados:

- i) Contrato de Interventoría No. 1760 de 2014.
- ii) Resolución No. 032 de 2020 del 4 de noviembre de 2020.
- iii) Notificación del auto admisorio realizada el 11 de noviembre de 2020.
- iv) Resolución No. 039 de 2020 del 2 de diciembre de 2020

La medida cautelar resulta necesaria para salvaguardar el ordenamiento jurídico, garantizándose que el funcionario competente resuelva sobre la liquidación de contrato de interventoría, sin que su adopción implique perjuicios para el municipio de Neiva.

Aseguró que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable en virtud de los efectos económicos del acto que liquidó unilateralmente el contrato de interventoría No. 1760 de 2014, dado que se estableció un saldo a favor del municipio de Neiva por valor de \$ 847.694.293,06, suma que en cualquier momento puede ser cobrada forzosamente por la entidad territorial.

Finalmente, solicitó acoger lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2016, en cuanto a la valoración de la prueba sumaria del perjuicio a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

2.2. La posición del demandado.

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 del CPACA, el apoderado del municipio de Neiva **solicitó** al Tribunal no acceder a la medida cautelar planteada por la parte actora, pues la misma carece de argumentación y fundamentación jurídica.

Luego de aludir a los requisitos y finalidades de las medidas cautelares, señaló que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la incompetencia de una entidad estatal para liquidar el contrato, se predica bajo la configuración de los siguientes supuestos: i) Expiración del término de caducidad; y, ii) La notificación del auto admisorio que persigue la liquidación del contrato.

Indicó que la parte actora con la demanda inicial no atacó el proceso liquidatorio del contrato de interventoría No. 1760 de 2014 adelantado por la administración municipal, el cual fue notificado en debida forma al contratista, pues las pretensiones se limitaron a solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 370 del 8 de octubre de 2018 y 461 del 8 de noviembre de 2018, mediante las cuales se resolvió el procedimiento administrativo para la declaratoria de incumplimiento, multas y sanciones en el marco del referido contrato y se resolvió un recurso de reposición respectivamente, así como el reintegro de las sumas pagadas en virtud de lo ordenado en dichos actos.

Fue con la reforma de la demanda que ello ocurrió, al pretenderse la nulidad de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020, con las cuales se liquidó unilateralmente el contrato de interventoría señalado y se resolvió un recurso de reposición; actuación que se encuentra pendiente de admisión.

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia de unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019); CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Bogotá. D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil uno (2001) Radicación número: 1365.

Así, considera que los actos cuya suspensión se solicita fueron expedidos con competencia por el municipio de Neiva, dado que no se ha notificado la admisión de la reforma de la demanda con la cual se pretende su nulidad.

Por otro lado, aseveró que el procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de los actos sobre los que recae la solicitud de medida cautelar feneció, sin que la parte actora haya acreditado la existencia de unos perjuicios ciertos y determinables.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y dado que con el presente medio de control se pretende, entre otras cosas, la nulidad de unos actos administrativos contractuales y la indemnización de perjuicios, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.2. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020, mediante las cuales el municipio de Neiva liquidó unilateralmente el contrato de interventoría No. 1760 de 2014 y resolvió un recurso de reposición respectivamente, pues la parte actora considera que tales actos fueron expedidos sin competencia tras la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el 11 de noviembre de 2020.

Pues bien, para el Tribunal la medida cautelar solicitada actualmente no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues si bien con el escrito inicial se procura, entre otras cosas, que se declare el incumplimiento del contrato de interventoría No. 1760 de 2014 por parte del municipio de Neiva y se proceda a la liquidación judicial del mismo, lo cierto es que la reforma del libelo en el que se incluyeron como demandados los actos cuya suspensión se solicita no ha sido admitida por el despacho, dado que no se acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial (art. 161-1 del CPACA).

Adicionalmente, para que proceda el decreto de la medida cautelar deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido el demandante, requisito que en el presente caso no se satisface, dado que la parte actora no acreditó que tras la expedición de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020, mediante las cuales el municipio de Neiva liquidó unilateralmente el contrato de interventoría No. 1760 de 2014 y resolvió un recurso de reposición respectivamente, hubiese sufrido una aminoración patrimonial, o al menos que el referido ente territorial hubiese adelantado el cobro forzado de las sumas establecidas a su favor en dichos actos.

En tales condiciones, se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora al no tener actualmente relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y al no haberse probado sumariamente la existencia de un menoscabo patrimonial.

3.4. Personería.

El despacho reconocerá personería al abogado José William Sánchez Plazas (C.C. 12.121.304 y T.P. 206.745) para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jose William Sánchez Plazas (C.C. 12.121.304 y T.P. 206.745) para que actúe como apoderado de la entidad demandado, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef1d4a87eda685f47efaeb8a636389c8c9febe76f0b1aec7c89aa86f6f2f360

Documento generado en 14/05/2021 04:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00699-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ

1. ASUNTO.

Se declara de manera oficiosa la excepción previa de falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones.

Con auto del 12 de noviembre de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES contra del señor JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ para que se declare la nulidad de la Resolución No. 001684 del 28 de marzo de 1995, mediante la cual la entidad le reconoció la pensión de vejez, al existir incompatibilidad con la pensión que le reconociera la Caja Departamental de Previsión Social del Huila y en consecuencia, se ordene el reembolso de las sumas pagadas desde su inclusión en nómina hasta que se haga efectivo su retiro.

2.2. Notificación y excepciones.

Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado se pronunció en oportunidad, oponiéndose a las pretensiones, desde dos perspectivas:

i) De un lado, porque existe compatibilidad entre la pensión que le fue reconocida por la Caja de previsión de la entidad territorial con base en aportes realizados a entidades del sector público y la reconocida por el ISS (hoy Colpensiones), a partir de los aportes realizados en el sector privado.

ii) De otro lado, porque los aportes realizados en el tiempo que fue servidor de la Electrificadora del Huila (enero de 1967 a agosto 2 de 1978), en caso de ser excluidos, darían lugar sólo a una reliquidación pensional pues el tiempo de aportes privados le dan el derecho a la pensión.

Propuso, con base en lo anterior, excepciones de mérito y la excepción mixta de prescripción.

2.3. Traslado y respuesta.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el parágrafo 9º del decreto 806 de 2020 y el artículo 201A del CPACA; oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la excepción mixta de prescripción propuesta por la demandada ni para continuar conociendo del presente proceso, por eso la declara de oficio según lo establecido en el artículo

12 del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y para ello se ocupará de estudiar el ámbito de conocimiento de esta jurisdicción y el caso concreto.

3.3. Falta de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es una excepción previa que se encuentra contemplada en el artículo 100-1 del CGP, la cual se configura cuando el asunto sometido a consideración del juez debe ser conocido por una autoridad de una especialidad o jurisdicción distinta.

Así pues, el artículo 103 del CPACA estableció, de manera positiva, que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios “originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o, los particulares cuando ejerzan función administrativa”, señalando entre los conflictos específicos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, siempre que dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y es por ello que el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B, M:P: CARMELO PERDOMO CUETER, sentencia de octubre 31 de 2019, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), Actor: BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO.

aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.” (negrilla fuera del texto).

Además, precisó de manera negativa el ámbito de su conocimiento, al señalar en el artículo 105 Id, los asuntos exceptuados, estando entre ellos:

“5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Adicionalmente, el artículo 2 del CPL previó que corresponde a la jurisdicción laboral conocer de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En conclusión, esta jurisdicción no conoce de conflictos en donde intervengan entidades públicas cuando los mismos están relacionados conflictos laborales con trabajadores oficiales o particulares vinculados mediante contratos de trabajo.

3.4. Caso Concreto.

La Caja Departamental de Previsión Social del Huila, le reconoció al demandado la pensión de jubilación a partir de cotizaciones efectuadas en el sector público (territorial y Electrificadora del Huila), a través de la Resolución No. 0244 de 1985 en donde se aprecian los siguientes tiempos:

Entidad	Desde	Hasta
Electrificadora del Huila	01/02/1956	02/08/1978
Caja Departamental de Previsión	01/09/1983	30/08/1984

RADICACIÓN: 410012333000–2020–00699–00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEMANDANTES: COLPENSIONES

La parte actora a su vez, mediante la Resolución No. 001684 del 28 de marzo de 1995 le reconoció al demandado una pensión de vejez en la cual se contabilizaron tiempos laborados en la Electrificadora del Huila y el sector privado, en la siguiente forma:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
8018200003	ELECTRIFICADORA DEL	01/01/1967	01/07/1978	\$9.480	800,00	0,00	0,00	800,00
8018300003	SIN NOMBRE	01/01/1977	01/11/1977	\$3.300	43,57	0,00	43,57	0,00
8068300003	CORP CLUB CAMP DE NE	01/11/1977	01/03/1984	\$14.610	330,43	0,00	34,71	295,71
8013700069	CTRO REGIONAL DE SIS	01/08/1978	01/02/1983	\$21.420	235,14	0,00	235,14	0,00
8068300003	CORP CLUB CAMP DE NE	09/05/1986	01/06/1989	\$54.630	160,00	0,00	0,00	160,00
8015100032	CIA NEIVANA DE GAS L	29/04/1987	31/12/1994	\$250.000	400,57	0,00	109,29	291,29
8010101389	TEA LTDA	08/01/1992	31/12/1994	\$110.000	155,57	0,00	155,57	0,00
8018200144	RAMIREZ DIAZ Y MANRI	10/01/1992	31/12/1994	\$190.610	155,29	0,00	155,29	0,00
8016101260	DIST PROD AGR LA GAI	16/01/1992	31/12/1994	\$98.700	154,43	0,00	154,43	0,00
8018200896	MOLINO LAS MERCEDES	29/01/1992	31/12/1994	\$290.000	152,57	0,00	152,57	0,00
8016101551	SEMILLAS DEL HUILA L	03/02/1992	31/12/1994	\$130.000	151,86	0,00	151,86	0,00
891101133	DIST AGRICOLAS LA GA	01/01/1995	31/01/1995	\$8.000	0,29	0,00	0,29	0,00
891101294	SEMILLAS DEL HUILA L	01/01/1995	31/01/1995	\$8.867	0,29	0,00	0,29	0,00
891101635	MOLINO LAS MERCEDES	01/01/1995	31/01/1995	\$23.000	0,29	0,00	0,29	0,00
891102291	RAMIREZ DIAZ Y MANRI	01/01/1995	31/01/1995	\$15.000	0,29	0,00	0,29	0,00
891104804	COMPANIA NEIVANA DE	01/01/1995	31/01/1995	\$250.000	4,29	0,00	0,00	4,29
891901014	TRABAJO ESPECIAL	01/01/1995	31/01/1995	\$8.800	0,29	0,00	0,29	0,00
						[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.351,29		

Como puede verse, el tiempo de aportes tenidos en cuenta por el ISS (hoy Colpensiones) para reconocer la pensión de vejez al demandado, durante sus últimos años de servicio, se realizaron como trabajador particular y no oficial, es decir, mediante un contrato de trabajo y por ello esta no es la jurisdicción que debe adelantar el trámite del conflicto planteado.

4. PERSONERÍA.

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00699-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: COLPENSIONES

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera (C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611) para que actúe como apoderado del demandado, de conformidad con el poder otorgado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital, a la Oficina Judicial para que efectúe su reparto entre los Juzgados Laborales de la ciudad y **PROPONER** en caso de no acogerse la posición de esta Corporación, el conflicto negativo de competencia

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera (C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611) para que actúe como apoderado del demandado, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00699-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed379b7a7dfe784de8af341028208add069fe4e1cc1d435140825b67bff6c999**
Documento generado en 14/05/2021 06:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00763-00
DEMANDANTE : INFIHUILA
DEMANDADO : HP FINANCIAL
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se sana el proceso y se resuelve la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** con carácter urgente, la suspensión provisional del proceso verbal de "restitución de bienes dados en leasing", adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, radicado 410013103001-2020-00131-00, con base en la causal relacionada con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

El **sustento fáctico** de la medida radica en que con el presente proceso se pretende la nulidad absoluta del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01 y su consecuente liquidación, estableciéndose los pagos, restituciones y/o compensaciones a que haya lugar, previa fijación del valor que debió y/o debe pagar la entidad por concepto de canon de arrendamiento.

En desconocimiento de lo anterior y dado que INFIHUILA se encuentra imposibilitada para pagar los cánones de arrendamiento derivados del referido contrato, por la nulidad absoluta que lo vicia, HP FINANCIAL SERVICES decidió promover ante la jurisdicción ordinaria proceso verbal de "restitución de bienes

dados en leasing” por el no pago de la contraprestación, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Indicó que con dicho proceso se desnaturaliza el presente medio de control de controversias contractuales, pues INFIHUILA tendría que pagar la totalidad de los cánones de arrendamiento que presuntamente adeuda a HP FINANCIAL SERVICES en virtud del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01 para ser oída en el juicio restitutorio, disponiendo además la entrega de los bienes dados en leasing, aspectos que están en discusión ante el juez natural del contrato.

Adujo que las resultas del proceso verbal de restitución de bienes dados en leasing, dependen de lo que se decida en el presente litigio, sin que INFIHUILA pueda alegar la figura de la prejudicialidad en aquel, puesto que la entidad no puede demostrar o realizar el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, por lo que resulta necesaria la intervención del Juez Administrativo, quien por demás ostenta mayor jerarquía que aquel que tramita el proceso verbal.

Adicionalmente, considera que la medida cautelar solicitada procede porque la demanda que dio origen al presente proceso se encuentra razonablemente fundada en derecho, INFIHUILA es titular de los derechos invocados y en caso de negarse se afectaría el interés público, cumpliéndose así los requisitos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo 231 del CPACA.

2.2. La posición del demandado.

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 del CPACA, la sociedad HP FINANCIAL SERVICES **solicitó** al Tribunal no acceder a la medida cautelar innominada que solicitó la parte actora (artículo 590-1-c del CGP), puesto que no se encuentran acreditados los requisitos relacionados con la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro que comportaría la no adopción de la cautela solicitada (periculum in mora).

Indicó que INFIHUILA fue la que se puso en condición de “imposibilidad jurídica” frente al pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, pues por su propia cuenta y riesgo resolvió incurrir en tal incumplimiento, de tal suerte que no puede ahora alegar en su

propio beneficio su propia torpeza (nema auditur propiam turpitudinem); máxime cuando el Consejo de Estado ha señalado que la indebida programación presupuestal o la carencia de recursos no puede trasladarse al contratista.

Los argumentos aducidos por INFIHUILA para justificar la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, no resultan de recibo (ilegalidad del contrato y detrimento patrimonial), pues solo cuando faltaba un 20% para la ejecución de del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01 fue que dicha entidad incurrió en incumplimiento, sin que entre los meses de septiembre de 2017 y diciembre de 2019 hubiese manifestado ninguna inconformidad sobre la legalidad del referido negocio jurídico.

La nueva postura de la aquí demandante, contraría lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, puesto que las estipulaciones contractuales vinculan a las partes y deben ejecutarse de buena fe, por lo que obligan no solo a lo que en ellas se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Por otro lado, señaló que adelanta el proceso de restitución de tenencia que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Distrito Judicial de Neiva en contra de INFIHUILA; siendo aquel despacho competente para declarar el incumplimiento del contrato referenciado como consecuencia de la mora en el pago de rentas y disponer la terminación del mismo.

Indicó que, con dicho proceso, HP FINANCIAL SERVICES no pretende enriquecerse a costa de INFIHUILA, pues su objeto se limita a los siguientes aspectos: i) declaratoria judicial de terminación de los contratos de arrendamiento; (ii) devolución de los equipos; y, (iii) cobro justo de las rentas acordadas adeudadas.

Por el contrario, no resulta razonable que INFIHUILA, por un lado, aduzca en la solicitud de medida cautelar que con el referido proceso verbal se le está compeliendo al pago de una cuantía gravosa y por el otro, pretenda continuar conservando los equipos, usufructuándolos, sin pagar ninguna renta.

En cuento a la figura de la prejudicialidad planteada por la demandante, señaló que la misma opera, según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, "Cuando

el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil, depende del resultado de otra decisión judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Cuestión previa.

Mediante mensaje de datos enviado el 8 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración y/o corrección de la notificación personal realizada el 5 de marzo de 2021 en relación con el auto del 19 de febrero de 2021, que dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por dicha parte, pues considera que luego surtirse la notificación de dicho auto por estado electrónico el 24 de febrero de 2021 y habiéndose pronunciado la entidad demandada el 3 de marzo de 2021, lo que procedía era emitir una decisión de fondo sobre la cautela, resultando además contradictorio que se le hubiese corrido traslado a la parte actora de la misma como si se tratara de la parte demandada.

El despacho saneará el proceso en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 207 del CPACA, precisando que el término de traslado de la medida cautelar debe contabilizarse a partir de la notificación por estado electrónico del auto del 19 de febrero de 2021, efectuada 24 de febrero siguiente, y no partir de la notificación personal como equivocadamente se ordenó en dicha providencia, dado que la demanda se notificó personalmente el 19 de enero de 2021 y en virtud de que la solicitud cautelar se presentó como de urgencia.

Así las cosas, el traslado de la solicitud de medida cautelar corrió del 24 de febrero al 3 de marzo de 2021, habiéndose pronunciado oportunamente la entidad demandada el último día hábil.

3.2. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de

suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, si la medida cautelar solicitada es diferente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad, deberán satisfacerse los siguientes requisitos para su procedencia:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

El Consejo de Estado a partir de la doctrina, ha señalado que para que proceda el decreto de una medida cautelar deberá acreditarse la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio de la mora (*periculum in mora*):

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”¹.

¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese orden de ideas y como con el presente medio de control de controversias contractuales no se discute la legalidad de actos administrativos, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.3. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

La parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del proceso "verbal de restitución de bienes dados en leasing" adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (radicado 410013103001-2020-00131-00), por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, dado que ello implicaría el desconocimiento del objeto del presente proceso.

Ahora bien, el despacho encuentra que dentro del proceso restitutorio promovido por la aquí demandada contra INFIHUILA, radicado 410013103001-2020-00131-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva resolvió declarar la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, siendo asignado al Juzgado Cuarto administrativo de Neiva bajo el radicado 41001333300420210006400, información que reposa en las bases de datos de la Rama Judicial (consulta de procesos).

Lo anterior no modifica el objeto de la medida cautelar, por cuanto lo actuado conserva validez según el artículo 16 del CGP, siendo en todo caso aplicables las disposiciones de dicho estatuto por no encontrarse regulado el proceso restitutorio en el CPACA².

Realizadas dichas precisiones, encuentra el Tribunal que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues con el presente medio de control INFIHUILA pretende que se declare la nulidad absoluta del contrato marco de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001 y en consecuencia, se efectúe la liquidación del mismo, estableciéndose los pagos, restituciones y/o compensaciones a que haya lugar, para lo cual solicita se establezca el precio que debió y/o debe pagar la entidad por concepto de canon de arrendamiento, objeto que se vería afectado si dentro del proceso de restitución adelantado por HP FINANCIAL SERVICES con base en

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC), Actor: GLADYS PORRAS GÓMEZ Y OTRO.

dicho contrato, la aquí demandante se vea compelida a la entrega de los equipos informáticos y al pago de unos cánones de arrendamiento que precisamente se encuentran en discusión dentro del sub judice.

Teniendo en cuenta la conexidad entre uno y otro proceso dado que lo pretendido en ambos casos parte del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, el despacho encuentra satisfecho el requisito que se analiza y pasa a abordar el estudio de los presupuestos restantes.

3.4. Fumus boni iuris.

3.4.1. Demanda razonablemente fundada en derecho.

Al margen de la prosperidad de las pretensiones, el despacho encuentra que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues la parte actora considera que el contrato No. COL000229 de 2017 - Anexo 01 no corresponde a un contrato de leasing financiero sino operativo, dado que en el mismo no quedó estipulada la opción de compra a partir de la amortización por concepto de cánones de arrendamiento, lo que en su sentir apareja la nulidad absoluta de dicho negocio jurídico por las siguientes razones:

i) No se debió acudir a la modalidad de contratación directa, pues el contrato leasing operativo no es asimilable a una operación de crédito público, por lo que se vulneraron los principios que rigen la contratación estatal.

ii) Se configuró un error de objeto porque el Consejo Directivo de INFIHUILA autorizó la celebración de un contrato de leasing financiero para adquirir la plataforma tecnológica de la entidad y no el contrato de arrendamiento operativo que finalmente se suscribió.

iii) El valor del contrato resultó siendo superior al ofertado por HP FINANCIAL SERVICES, lo que apareja un error del consentimiento.

iv) No se efectuó la aprobación de vigencias futuras de carácter excepcional y no se realizó el respectivo registro presupuestal.

La parte actora es clara en señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que configuran los supuestos señalados, por lo que una revisión ab initio de la demandan permite concluir el cumplimiento del requisito analizado.

3.4.2. Titularidad de los derechos invocados.

Este requisito también se cumple porque de las pruebas que obran en el expediente se constata sumariamente que INFIHUILA celebró con HP FINANCIAL SERVICES el contrato No. COL000229 de 2017 - Anexo 01, el cual tuvo por objeto el suministro de equipos informáticos y software por parte de esta última, negocio jurídico que la entidad pública considera nulo y por eso cuenta con la titularidad de los derechos que reclama.

3.5. Ponderación de intereses.

El despacho considera a partir de las pruebas allegadas, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla, por cuanto el trámite del proceso restitutorio adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA con sustento en el contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, implicaría para la entidad pública además del pago de unos cánones de arrendamiento que están en discusión dentro del presente proceso, la entrega de los equipos y el software con el que funciona su plataforma tecnológica.

Ello generaría una afectación a los servicios que presta INFIHUILA como establecimiento público de fomento y desarrollo, pues no podría realizar eficazmente las funciones que se le han encomendado sin las herramientas informáticas pertinentes, especialmente si se tiene en cuenta que dicha entidad se encarga de realizar labores de financiación y estructuración de proyectos.

Ahora bien, los derechos económicos que eventualmente se reconozcan a HP FINANCIAL SERVICES no estarían en vilo, pues no hay riesgo de que INFIHUILA como entidad pública adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental evada el pago de las sumas que llegaren a surgir como consecuencia de la liquidación judicial del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, máxime cuando dentro del proceso restitutorio señalado se practicó un embargo por valor de \$700.000.000.

Así las cosas, el despacho considera que la ponderación de intereses inclina la balanza a favor de INFIHUILA por las afectaciones que generaría la culminación del proceso restitutorio promovido por HP FINANCIAL SERVICES.

3.6. Perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se configura si concurren los siguientes supuestos:

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.”.

Para el despacho se configura un perjuicio irremediable con ocasión del proceso restitutorio promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA, dado que la entidad pública se vería privada de los equipos y software entregados con ocasión del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, afectándose la prestación de los servicios a su cargo.

INFIHUILA igualmente se vería compelida a efectuar el pago de unos cánones de arrendamiento a pesar de que con el presente proceso pretende la nulidad del contrato del cual dimanar; habiéndose decretado y practicado dentro del proceso restitutorio un embargo en contra de la entidad por valor de \$700.000.000.

Las anteriores consecuencias además de probables son inminentes, dado que el proceso restitutorio regulado en el artículo 384 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, es célere y de única instancia, lo que amerita la adopción pronta de una medida cautelar que conjure la consumación de un perjuicio irremediable.

En conclusión, el despacho decretará la suspensión del proceso restitutorio promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA que actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto administrativo de Nieva, expediente 41001333300420210006400, a efectos de garantizar el objeto del presente proceso y en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3.4. Personería.

Se reconocerá personería al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez (C.C. 91.527.008 y T.P. 229.333) para que actúe como apoderado de HP FINANCIAL

³ Sentencia T-554 de 2019.

SERVICES, de conformidad con el poder especial otorgado por la sociedad COVINOC S.A.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la actuación en el sentido de señalar que el término de traslado de la solicitud de medida cautelar corrió a partir de la notificación por estado electrónico del auto 19 de febrero de 2021, quedando así SANEADO el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso de restitución promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA que actualmente se encuentra radicado al No. 41001333300420210006400 en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva. Por secretaría se comunicará esta decisión al citado despacho con envío de copia de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez (C.C. 91.527.008 y T.P. 229.333) para que actúe como apoderado de HP FINANCIAL SERVICES, de conformidad con el poder especial otorgado por la sociedad COVINOC S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea58471cc4ce10f974bafcd05ec2f126b5254f704361118ba20e9a1e78
29a59**

Documento generado en 14/05/2021 05:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Urbano Sánchez Perdomo y otros	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00106 01	Rad. Interna: 2021-063
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-135.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 18 de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 26 de enero de 2021, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad al término del numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad al término del numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Nelly Rojas Rivera

Demandado: UGPP

Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32477f62dca24e4a12f0761fef55acae5d803b57d329737ecc81c23a86618
285**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caridad del Rosario Vega Ahumada	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 001 2017 00187 01	Rad. Interna: 2021-052
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-141.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 5 de noviembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Nelly Quintero Polo

Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98064b7c34739030424485e2f1f032e92973f1c33744dcffb7e957038334d
be**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Mario Javier Vásquez Arteaga y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Salud y otro	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00168 02	Rad. Interna: 2020-0119
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-140.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 31 de agosto de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de septiembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680a8cae8dcbf498fe4b48dce75503c62ae14bab57a1ae114ce4db117a4d99c5

Documento generado en 14/05/2021 03:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Stivenson Gutiérrez Cleves y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2015 00140 02	Rad. Interna: 2020-0112
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-138.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 22 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de julio de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, y respecto a la solicitud probatoria presentada por el apoderado recurrente dentro del escrito de alzada, el Despacho se pronunciará sobre la misma en la etapa correspondiente, conforme al artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NO dar trámite a la solicitud probatoria elevada por el recurrente, la cual se desatará en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fe8660cae3b51c4b5b6732344effe9331bf0c2935bfb11870630fd293bf8
2a**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luis Alberto Patarroyo Córdoba	
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-	
Radicación	41 001 33 33 005 2014 00103 02	Rad. Interna: 2021-049
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-136.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 13 de marzo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 6 de julio de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47f732df39f77c6c8f40cfad3d6d53426aa803c3a86e6480364bff4ef95b1c
c

Documento generado en 14/05/2021 03:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Luz Mary Quimbaya Aguilar	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2014 00405 01	Rad. Interna: 2021-051
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-137.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de abril de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 7 de julio de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a3f954d5b84b7fa0a3a4ee42d86c7aaa9f0423de800d8ee0d9601577651
4ed**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias	
Demandante	Consortio Caza	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 33 33 005 2016 00314 02	Rad. Interna: 2020-0148
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-139.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 5 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada Departamento del Huila el 13 de julio de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento del Huila, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85eb47dcbe57acbbd4903e1be8bf508a1b6c919b10c4e2c133476ac59c5
e406a**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Nelly Rojas Rivera	
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social –UGPP-	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00482 01	Rad. Interna: 2021-054
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-142.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 28 de enero de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de febrero de 2021 y, los mandatarios de las vinculadas Ana Mercedes Pedraza Rodríguez (el 3 de febrero de 2021) y Aminta Rodríguez Vásquez (el 9 de febrero de 2021), el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y, los mandatarios de las vinculadas Ana Mercedes Pedraza Rodríguez (el 3 de febrero de 2021) y Aminta Rodríguez Vásquez, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e611dab1f128504ff7293dede357ac4feb4d310d380e1bc380705d61
0298fadf

Documento generado en 14/05/2021 03:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>